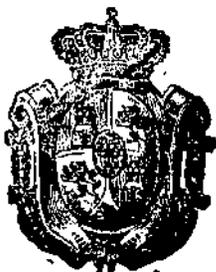


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Continúa el Reglamento para la ejecución del plan de Estudios.

TITULO QUINTO.

De los premios.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada cincuenta alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

1.º En una certificación especial y honorífica.

2.º En una medalla de plata.

3.º En la exención del pago de matrícula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del depósito para el grado de Bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la exención de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, habrá los mismos premios, que consistirán en la certificación y en la exención del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las Facultades de teología, jurisprudencia y medicina, solo habrá premios en los años que correspondan tomar el grado de Bachiller ó de Licenciado. Estos premios seran igualmente dos por cada cincuenta alumnos.

El primer premio consistirá para los Bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exención del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un examen público que durará dos horas, durante las cuales los Catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los Licenciados consistirá el primer premio en la exención de los derechos del título, y ademas en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exención, pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la Facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales á los señalados para los Licenciados de las demas carreras.

Art. 271. Los que estudien para Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de filosofía, obtarán tambien á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue á cincuenta, se adjudicarán los dos premios; pero si bajase de veinte y cinco, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la división por cincuenta resulte un residuo superior á veinte y cinco, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año; esta circunstancia no se exigirá en las Facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes, se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio; estas papeletas las irán echando en una urna, y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos; si ninguno de los candidatos reuniese este número, se hará de nuevo la votación, que recacrá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos, y si todavía no resultare ninguno con dichas do-

terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicación de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el Director asistido de los Catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos Catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las Facultades presidirá el Rector ó el Decano con los Catedráticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesión anual para la apertura del curso. El Rector entregará el diploma á ois agraciados en las universidades y el Director en los institutos.

Art. 277. Las disposiciones de matrículas y depósitos expresados en este título, serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SEXTO.

De las faltas y castigos.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes, se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores, castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hacia los Bedeles y demas empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

Art. 280. Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estar de planton en la clase; pero sin postura violenta ó ridicula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3.º Reprension privada por el Catedrático, Decano, ó Gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el clausro de Catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en parage claro, aseado, y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco; esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará á cerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevara la queja al Consejo de disciplina.

Art. 283. El Gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un Bedel entregara en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes.

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 282.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la Religión.

5.º La insubordinacion hacia los Catedráticos y Gefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por quince dias dentro del establecimiento.

4.º Pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La pérdida del curso.

6.º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del Reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotaran muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas, que firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando

parte al Gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Gefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de quince; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones estrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza, alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gefes políticos, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorrogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el Profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tubiese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas Facultades, formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los Gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

SECCION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 295. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera Facultad, presentarán al Rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que correspondia, los cursos que hubiere

estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud a la Secretaría de la universidad, para que manifiestes lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento. *(Se continuará.)*

Núm. 37.

Intendencia.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dijo á esta Direccion en 14 de Diciembre último lo siguiente.—Excmo. Sr. con esta fecha digo al Sr. Vicepresidente del Consejo Real lo que sigue.—Excmo. Sr. he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el Marqués de Camarasa, Duque de Abrantes y de Linares, y Duque de Híjar, Marqués de Orane, en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real orden de 9 de Abril de 1843, hubiesen preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos, acudir á los Tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su accion sin necesidad de la calificacion de sus títulos por la junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846, exigen indispensablemente la presentacion previa de los títulos á la Junta calificadora, y si bien en la primera parte del artículo 11 de la enunciada instruccion se reconoce que la citada ley de 20 de Marzo no tiene efecto retroactivo, puede ny obstante ofrecer dudas su interpretacion, enterado S. M. de cuanto exponen los interesados, y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública y con el de ese Consejo se ha servido declarar como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de Marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de la citada ley é instruccion, se pasen á los Tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuviesen en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa en el caso de no haberse hecho esta previamente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los propios fines. Y deseando esta Direccion que la preinserta Real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos Tribunales á quienes en su caso pueda corresponder su exacta observancia, la transcribo á V. S. á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo con él acuse de su recibo un ejemplar de aquel para gobierno de estas oficinas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 21 de Enero de 1848. — Francisco Toral.

Esta Intendencia observa con sumo disgusto, y la Administracion de contribuciones de la provincia, lo ha hecho tambien presente, que aunque oportunamente se circularon por medio del Boletín oficial las prevenciones hechas por el Gobierno de S. M. sobre formacion y época de presentacion de los repartimientos para la exacion de la contribucion territorial del presente año con el modelo á que habian de sujetarse, un solo Ayuntamiento lo ha presentado hasta el dia arreglado y en estado que mereciese la aprobacion y cuatro que no han estado en el caso de ser aprobados. En vista, pues, de tal desobediencia por la que yá han incurrido en la responsabilidad que les imponen varias órdenes é instrucciones prevengo por la última vez á todos los Ayuntamientos que si en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, no lo han verificado, me verá en la dura pero imprescindible necesidad de hacer uso de lo que previenen el artículo 11 de la Real orden de 3 de Setiembre último inserta en el Boletín n.º 113 del año pasado, y el 46, de la instruccion de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere, imponiéndoles la multa á que tan justamente se han hecho acreedores y la cual pasarán comisionados á su costa á hacer efectiva: teniendo entendido por último dichos Ayuntamientos que los expresados repartimientos para poder obtener la correspondiente aprobacion, han de contener todas las circunstancias prescritas en el precitado artículo 11. de la Real orden de 3 de Setiembre último. Leon 22 de Enero de 1848.—Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con Real orden de 13 del corriente me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Obras públicas.—Esta Direccion ha señalado el dia 5 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas y en la ciudad de Zamora ante el Sr. Gefé político, para la única subasta de las obras de la carretera de esta corte á Vigo, comprendidas en la provincia de Zamora entre esta ciudad y el límite de la citada provincia con la de Salamanca; debiendo girar el remate sobre su presupuesto que asciende á rs. vn. un millon seiscientos siete mil seiscientos diez y siete.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la Depositaria ó en el Banco de San Fernando y en la citada provincia en poder del Comisionado del referido Banco el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos

de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales facultativas, presupuesto y demas están de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del Gobierno político de Zamora, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Madrid 13 de Enero de 1848.—García Otero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes, advirtiéndose que los presupuestos, pliegos de condiciones generales y particulares tanto económicas como facultativas y los planos de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político á todas las horas del dia. Zamora 18 de Enero de 1848.—E. G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

D. Juan Lopez, alcalde constitucional de este Ayuntamiento en funciones de Juez de 1.ª instancia de este partido de La Vecilla en vacante, que de ser así, al infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, se cita llama y emplaza á Gregorio de Castro vecino de Barrillos de Curneño para que en el término de nueve dias siguientes á la fijacion, é insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este tribunal á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se está siguiendo por suponerle uno de los incendiarios del monte Vallia del agua término de su pueblo, pues si compareciere se le oirá y administrará justicia segun le asista, de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y en su ausencia y rebeldía se entenderán las actuaciones con los estrados de esta Audiencia. La Vecilla Enero siete de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Juan Lopez.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Conforme se ofrecia en los billetes de las rifas, se han verificado estas en el designado patio del Santo Hospital de San Antonio Abad el domingo 25 del corriente autorizando el acto del sorteo el 2.º Sr. Alcalde constitucional de la misma, su Juez de 1.ª instancia interino y el Escribano D. José Casimiro Quijano, resultando premiados con el Cerdo el número 1.160, y con las alajas el número 355.